



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER**

---

Radicado 54 172 40 89 001 2021 00061 00

Chinácota, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre la demanda de Rendición Provocada de Cuentas presentada por PABLO EMILIO BETANCURT en la que convoca como demandado a JUAN COTE.

Por auto del 11 de marzo hogaño se dispuso su inadmisión y en término oportuno se allega escrito por el apoderado del demandante anunciando la subsanación de la demanda.

Dado que se advirtió improcedente medida cautelar inicialmente deprecada, se requirió allegar conciliación prejudicial en derecho. La parte demandante formula entonces a manera de subsanación nueva solicitud de medidas cautelares para argumentar improcedente tal requisito y en consecuencia precisar que no le es exigible aún remitir texto de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, el problema jurídico se contrae a valorar si con tales solicitudes y manifestaciones se subsana la demanda haciendo procedente su admisión.

Para resolver, verificado el sentido de las pretensiones alusivas a la rendición de cuentas, se advierte a su vez que conforme al artículo 590 del Código General del Proceso (GCP) literal c) comporta para el funcionario judicial valorar la apariencia de buen derecho, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares.

En este evento se advierte incluso que asoma un conflicto de naturaleza contractual en torno al cumplimiento por la realización de una obra, que incluso podría controvertirse en el marco del proceso ejecutivo a que se alude, más que una administración que comporte para el demandado la obligación de rendir cuentas y por ende, no supera el juicio de razonabilidad imponer el decreto de medidas cautelares.

Considerado el proceso de rendición provocada de cuentas como un proceso declarativo de naturaleza especial, conforme lo valoró la Corte Constitucional en sentencia C-981 de 2002 con Ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, que si bien lo fue en vigencia de la anterior preceptiva procesal se considera vigente se tiene lo siguiente:

*Naturaleza jurídica.*

*El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se*

*impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.*

*(...) persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceaazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.*

Ello implica que uno de los aspectos a determinar es la obligación misma de rendir cuentas, lo que conlleva que es procedente atender la teleología de la norma tendiente a que en eventos como el aquí planteado se requiera atender la conciliación prejudicial en derecho, conforme al requisito establecido en el artículo 90 inciso tercero, numeral 7º del CGP en tanto que el legislador no lo excluye para el presente proceso, lo que a su vez puede comportar innecesario el trámite judicial.

Como colofón de lo anterior, no se tiene por subsanada la demanda y por ende, se dispone conforme al referido artículo 90 inciso cuarto, su rechazo, no siendo procedente devolución de documentos, dado que no obran originales en la actuación por haberse remitido por vía electrónica,

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

**Primero:** rechazar la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por PABLO EMILIO BETANCURT convocando como demandado a JUAN COTE.

**Segundo:** archívese la actuación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Jueza

ESTADO 24

21 MAR 2014